

Jurisprudencia ambiental del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea

JOSÉ ESTEVE PARDO y
MARC TARRÉS VIVES

Sumario

	<i>Página</i>
1. Introducción	97
2. Contaminación e impacto sobre el medio ambiente	98
2.1. Jurisprudencia sobre incumplimiento de los Estados miembros con relación a disposiciones comunitarias sobre contaminación e impacto sobre el medio ambiente: principios y condicionantes de la acción comunitaria ambiental	98
2.2. Aguas	98
2.3. Residuos	100
2.4. Medio ambiente e industria: contaminación atmosférica y cambio climático	102
2.5. Biotecnología	102
3. Espacios naturales, flora y fauna silvestres	103
3.1. Jurisprudencia sobre la Directiva 92/43, de hábitats	103
3.2. Jurisprudencia sobre la «Directiva 79/409 de conservación de las aves silvestres»	105
4. Anexo: Jurisprudencia ambiental del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas	106

* * *

1. INTRODUCCIÓN

El informe del año 2007 relativo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (TJ) en materia de medio ambiente recoge una treintena de sentencias que

97

aparecen relacionadas en el anexo final. Al igual que en ediciones anteriores se presta especial atención a aquellos pronunciamientos que han tenido a España como parte. Entre ellos destacan los que hacen referencia a la conservación de las aves silvestres (Directiva 79/409/CEE) en donde nuestro país ha tenido un papel protagonista. Sin embargo, debe valorarse positivamente el hecho de que a lo largo del pasado año no se dictasen sentencias referidas al incumplimiento por adaptación incompleta o incorrecta de nuestro Derecho interno a las disposiciones europeas.

Como viene siendo norma en esta sección del *Observatorio* se ha procedido a un doble agrupamiento temático: de un lado, contaminación e impacto ambiental y, de otro, espacios naturales, flora y fauna silvestre.

2. CONTAMINACIÓN E IMPACTO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

2.1. JURISPRUDENCIA SOBRE INCUMPLIMIENTO DE LOS ESTADOS MIEMBROS CON RELACIÓN A DISPOSICIONES COMUNITARIAS SOBRE CONTAMINACIÓN E IMPACTO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE: PRINCIPIOS Y CONDICIONANTES DE LA ACCIÓN COMUNITARIA AMBIENTAL

Dos son las sentencias que merecen ser destacadas en este tema, la de 8 de noviembre de 2007 (40/07) y la de 29 de noviembre de 2007 (508/06). En la primera de ellas nuevamente el TJ reitera su jurisprudencia según la cual no cabe que un Estado miembro invoque consideraciones de su ordenamiento jurídico interno para justificar el no respeto a las obligaciones y plazos prescritos en una Directiva. En este caso se trataba del incumplimiento italiano en la no transposición de la Directiva 2001/42/CE, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. En la segunda Sentencia referida se manifiesta otro incumplimiento por parte de uno de los Estados incorporados tras la ampliación de la Unión en el año 2004, la República de Malta. En concreto este país no habría dado cumplimiento a las obligaciones del artículo 11 de la Directiva 96/59/CE, relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterfenilos (PCB/PCT), entre las que se cuenta la elaboración y comunicación a la Comisión de un plan para la descontaminación y la eliminación de determinados aparatos que contienen PCB.

2.2. AGUAS

En el ámbito de la contaminación de las aguas, el Tribunal de Justicia resuelve en su Sentencia de 19 de abril de 2007 el incumplimiento del Estado español de la Directiva 91/271/CEE, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas. El asunto traía causa en el vertido sin tratamiento adecuado de aguas residuales urbanas de determinados municipios de la provincia de Valencia en las aguas costeras del Frente Litoral del Parque Natural de L'Albufera que había sido declarado zona

sensible, a efectos de la Directiva 91/271/CEE. Admitidos y probados los hechos, el Estado español se limita a poner de manifiesto los esfuerzos que afirma haber realizado, con los medios y procedimientos disponibles, para mejorar la calidad de las aguas y reducir la contaminación. Esfuerzos que, se arguye, anularían el incumplimiento imputado. Sin embargo, el TJ recuerda que los artículos 3, 4 y 5 de la citada Directiva *«imponen una obligación de resultado precisa, formulada de manera clara e inequívoca»* de que como máximo el 31 de diciembre de 1998, las aguas urbanas procedentes de aglomeraciones con un equivalente-habitante superior a 10.000 y que vertidas en zonas sensibles, debían entrar en un sistema colector y someterse al tratamiento riguroso previsto en la Directiva 91/271/CEE. Una situación que, pese al tiempo transcurrido no se daba ni en diciembre de 1998, ni en mayo de 2005, momento en el que la Comisión interpuso el recurso de incumplimiento.

También sobre la Directiva 91/271/CEE, se declara su incumplimiento por Grecia en la Sentencia de 25 de octubre de 2007 (440/06), por no haber procedido a dotar a las un conjunto de aglomeraciones urbanas, entre ellas la zona turística de Tesalónica, de sistemas colectores para las aguas residuales urbanas.

Sobre el ámbito de aplicación de la comentada Directiva 91/271/CEE y de la Directiva 75/442/CEE, relativa a los residuos (modificada por la Directiva 91/156/CEE), trata la Sentencia de 10 de mayo de 2007, *Thames Water Utilities*. Concretamente a partir de una petición de decisión prejudicial planteada por un órgano jurisdiccional del Reino Unido, el TJ debe determinar si las aguas residuales procedentes de fugas en la red de alcantarillado gestionada por una empresa pública constituyen residuos en el sentido de la última Directiva y, en caso afirmativo, si se hallan o no excluidas del ámbito de aplicación de la misma. Para dilucidar esta cuestión el TJ analiza el significado de la expresión «desprenderse» que se contiene el artículo 1, letra a), de la Directiva 75/442/CEE en la que se define *«residuo»* como *«cualquier sustancia u objeto perteneciente a una de las categorías que se recogen en el Anexo I y del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención (...) de desprenderse»*. Para el TJ el término «desprenderse» debe interpretarse no sólo a partir de los fines de la Directiva, en concreto la protección de la salud humana y del medio ambiente, sino también a la luz del artículo 174.2 del Tratado CE en el que se establece que *«la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Comunidad. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva (...)»*. Por tanto, para el TJ no cabe una interpretación restrictiva de la expresión *«desprenderse»*, de tal modo que el hecho de que unas aguas residuales procedan de fugas accidentales en la red de alcantarillado no afecta a su naturaleza de «residuos», en el sentido de la Directiva 75/422/CEE. Así, *«un escape en la red de alcantarillado que provoca un vertido de aguas residuales constituye un hecho en virtud del cual la empresa de tratamiento de aguas residuales, poseedora de esas aguas, «se desprende» de ellas»*. Concluye el Tribunal que las aguas residuales procedentes de fugas en una red de alcantarillado gestionada por una empresa pública

de tratamiento de aguas residuales constituyen residuos en el sentido de la Directiva 75/442/CEE. Sobre si cabe considerar o no de aplicación la Directiva 91/271/CEE a las aguas residuales procedentes de fugas en la red de alcantarillas, el TJ declara que la citada Directiva no resulta aplicable a modo de *lex specialis* en relación con la Directiva 75/442.

También sobre aguas versa la Sentencia de 25 de octubre de 2007 (248/05), en la misma se declara el incumplimiento de Irlanda de las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 80/68/CE, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas. Concretamente, el caso tiene un doble objeto, de un lado trata sobre una antigua mina transformada en vertedero municipal; de otro, los vertidos en aguas subterráneas de un establecimiento hotelero, así como los efluentes procedentes de fosas sépticas. En el primer aspecto queda demostrado que el vertedero había entrado en funcionamiento sin que hubiese sido concedida ninguna autorización oficial con carácter previo que tomase en cuenta la adopción de precauciones técnica a partir de un estudio del estado del medio receptor de los vertidos. Aunque concedida posteriormente, la autorización tampoco había tenido en cuenta plenamente el impacto medioambiental del vertedero en las aguas subterráneas y las aguas de superficie, tal como exige la Directiva 80/68. En cuanto al segundo aspecto, si bien el TJ considera probados los vertidos indirectos por parte del establecimiento hotelero de determinadas sustancias sin que se hayan respetado los requisitos de la citada Directiva, así como la realización de vertidos procedentes de fosas sépticas de viviendas, no queda probado, sin embargo, que las autoridades irlandesas no adoptasen todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en determinados preceptos de la Directiva, en todo su medio rural, con respecto a los vertidos indirectos en aguas subterráneas de sustancias procedentes de fosas sépticas. Así mismo, para el Tribunal también resulta importante puntualizar que si bien de los informes de la Comisión se desprende la contaminación microbiológica de los depósitos de agua públicos y privados, alimentados por aguas subterráneas; no se demuestra, en cambio, «suficientemente en Derecho la relación de causalidad entre dicha contaminación y la presencia de sustancias de la lista II», sustancias que según la Comisión prevenían de filtraciones de las referidas fosas sépticas, si bien el TJ acepta los informes irlandeses en los que se menciona la existencia de causas múltiples que explicarían los altos contenidos de nitratos. En definitiva, el Tribunal sólo declara incumplimiento en relación con el vertedero municipal, desestimando el recurso en lo restante.

2.3. RESIDUOS

También nuestro país resulta parte demandada por la Comisión en el asunto 361/05, Sentencia de 24 de mayo, que trata del incumplimiento de la Directiva 1999/31/CE, relativa al vertido de residuos, en relación con tres vertederos incontrolados de la provincia de Almería (Níjar, Hoyo de Miguel y Cueva del Mojón). Durante el procedimiento, ante las imputaciones de la Comisión, España alega la

ausencia de degradación del medio ambiente en atención a que en ninguno de los tres vertederos se depositan residuos tóxicos o peligrosos. Sin embargo, el TJ advierte que el objeto del procedimiento no es la toxicidad o la peligrosidad de los residuos depositados en los vertederos, sino el incumplimiento, entre otras, de las obligaciones precisadas en la Directiva 1999/31/CE sobre el vertido de residuos (autorización, tratamiento previo, plan de acondicionamiento, medidas de supervisión y control, entre otras). Confirma además el TJ la consideración de la Comisión sobre que «*la degradación del medio ambiente es inherente a la presencia de residuos –sean o no tóxicos– en un vertedero*».

En el mismo sentido, la Sentencia de 26 de abril de 2007, declara el incumplimiento de la República Italiana por incumplimiento de la misma Directiva en materia de residuos y vertederos, aunque en este caso por la existencia de numerosos (al menos 700) vertederos ilegales e incontrolados. También este país es parte demandada en el asunto 263/05, Sentencia de 18 de diciembre de 2007. El TJ declara el incumplimiento italiano del Derecho europeo en atención a un conjunto de disposiciones nacionales que toman como elemento de discusión el concepto de «residuo». Para la Comisión, la delimitación del concepto hecho por la legislación italiana resulta contraria a la normativa comunitaria. Nuevamente aquí el TJ trae a colación la interpretación realizada en la Sentencia *Thames Water Utilities* sobre la expresión «desprenderse» contenida en la Directiva 75/442/CEE, sobre residuos. Así, recuerda que dicho término debe interpretarse en un sentido amplio, a la luz del artículo 174 del Tratado CE, de tal modo que el concepto «residuo» no puede ser tampoco objeto de interpretación restrictiva. Considera así el TJ que «*además del criterio basado en si una sustancia posee o no la condición de residuo de producción, el grado de probabilidad de la reutilización de dicha sustancia sin operación de transformación previa constituye un criterio pertinente para apreciar si la referida sustancia es o no un residuo a efectos de la Directiva. Si más allá de la mera posibilidad de reutilizar la sustancia en cuestión, existe un interés económico para el poseedor en hacerlo, la probabilidad de dicha reutilización es mayor. Si así sucede, la sustancia de que se trate ya no puede ser considerada como una carga de la que el poseedor procura «desprenderse», sino como un auténtico producto*». Por tanto, la existencia real de un «residuo» en el sentido de la Directiva debe verificarse, razona el TJ, a la luz del conjunto de circunstancias que deben valorar los Estados miembros ya que la Directiva no sugiere ningún criterio que permita deducir la voluntad del poseedor de desprenderse de una sustancia u objeto determinado. Sin embargo, la legislación italiana se habría excedido y, por tanto, incumplido el Derecho europeo al excluir del ámbito de aplicación de la legislación que traspone la Directiva, por un lado, las sustancias, materiales o bienes destinados a las operaciones de eliminación o de valoración y, por otro, las sustancias o materiales que son residuos de producción y de los que el poseedor tenga la intención o la obligación de desprenderse cuando puedan ser y sean reutilizados en un ciclo de producción o de consumo sin ser sometidos a tratamiento previo y sin causar daños al medio ambiente. Sin que, por supuesto, sirva como argumento que en el sector de la gestión de residuos operan personas que, según la parte italiana, actúan «en el límite de la ilegalidad», una circunstancia que para el Tribu-

nal, «de suponerla acreditada, no puede justificar el incumplimiento, por dicho Estado miembro, de sus obligaciones derivadas de la Directiva».

Sobre el concepto de «residuo» también trata la Sentencia de 1 de marzo de 2007 (176/05). La misma tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por un órgano judicial austriaco sobre la interpretación del Reglamento 259/93, sobre vigilancia y control de residuos, con relación a la Directiva 75/442. Entre las cuestiones planteadas está la de cuándo procede calificar las harinas animales como residuos. En el momento de atender a esa calificación, el TJ atiende nuevamente al significado de la expresión «desprenderse». En este tema el caso de las «vacas locas» forzó una normativa muy estricta que con el fin de evitar el riesgo de transmisión de enfermedades que conlleva la utilización, en la alimentación de los animales, de proteínas procedentes de cadáveres o partes de cadáveres de la misma especie, se deriva la obligación de eliminar productos, como las harinas animales, cuando éstas contienen material especificado de riesgo. Por consiguiente, dice el TJ, «si tales harinas animales contienen este tipo de material, deben ser consideradas como sustancias de las cuales su poseedor tiene la obligación de desprenderse», en el sentido de la Directiva 75/422 y, por ende, como residuos». En cambio, en el supuesto de que las harinas animales no contuvieran material especificado de riesgo, podrían ser tomados como «subproductos animales derivados de la elaboración de productos destinados al consumo humano». De este modo, en el supuesto de que el poseedor de las harinas tuviese efectivamente la intención de desprenderse de ellas aunque no contuviese material especificado de riesgo, entonces «tales harinas deberían ser calificadas de residuos».

2.4. MEDIO AMBIENTE E INDUSTRIA: CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y CAMBIO CLIMÁTICO

En la edición del *Observatorio 2007* tuvimos ya ocasión de referirnos al concepto de las «mejores técnicas disponibles» (MTD) recogido en la Directiva 96/61/CE, de prevención y control integrados de la contaminación. En el asunto 263/07, la Comisión considera que Luxemburgo no ha transpuesto correctamente a su legislación el contenido de la citada Directiva sobre la base de que la aplicabilidad y disponibilidad de las MTD no entrañen costes excesivos, circunstancia no expresada en esos términos en la Directiva. Efectivamente, la «disponibilidad» de una técnica se refiere, en términos de la Directiva, a su viabilidad económica, tomando en consideración los costes y los beneficios, y no, por tanto, su coste excesivo.

2.5. BIOTECNOLOGÍA

En este apartado hay que destacar la Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de septiembre de 2007, dictada en casación ante la solicitud de anulación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 5 de octubre de 2005 (comentada en el *Observatorio 2007*). En la misma se consideraban contrarias al Derecho europeo un conjunto de disposiciones austriacas que prohibían el uso de organismos

modificados genéticamente (OMG) en Alta Austria. Era, pues, objeto de tratamiento la Directiva 2001/18, sobre liberación intencional en el medio ambiente de OMG. En ese caso Austria había recurrido al artículo 95 del Tratado CE para notificar una disposición nacional «basada en novedades científicas relativas a la protección del medio ambiente y justificadas por un problema específico surgido con posterioridad a la adopción de la medida armonizada». EL TJ confirma el criterio de la sentencia recurrida por el que la «*República de Austria no ha demostrado que el territorio del Land de Alta Austria tenga ecosistemas excepcionales o únicos que requieran una evaluación de riesgos distinta a las efectuadas respecto a Austria en su conjunto o a otras regiones similares de Europa*». La Sentencia tiene especial interés atendiendo a la noticia, publicada a mediados de enero de 2008, de que el gobierno francés ha decidido aplicar precisamente la cláusula de salvaguardia contenida en el artículo 23 de la Directiva 2001/18/CE, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de OMG. En virtud de ella se ha iniciado el procedimiento de suspensión del cultivo del maíz transgénico MON810. Esta decisión ha sido adoptada en aplicación del principio de precaución, apoyándose en las conclusiones del comité perteneciente a la *Alta autoridad sobre OMG* del país vecino. Según este órgano existen «elementos específicamente nuevos» que han aconsejado la suspensión sobre ese maíz que, por lo demás, es el único que se cultiva en Francia con finalidades comerciales. Los argumentos contrarios a ese maíz transgénico radican en que contiene una toxina que no sólo mata al taladro (insecto plaga que ataca la planta), sino también a otros insectos. También señalan el peligro que puede suponer para la biodiversidad vegetal.

3. ESPACIOS NATURALES, FLORA Y FAUNA SILVESTRES

Una línea jurisprudencial del TJ ya muy consolidada es la que atiende los conflictos que se suscitan por la aplicación del Derecho europeo en materia de protección de la naturaleza y especies naturales. Esta jurisprudencia se centra sobre todo en la resolución de recursos que interpone la Comisión de las Comunidades Europeas por incumplimiento de Directivas por parte de los Estados miembros.

Son dos Directivas fundamentalmente las que suscitan la jurisprudencia del TJ: la «Directiva 79/409 CEE sobre conservación de aves silvestres» y la «Directiva 92/43 CEE sobre conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre». Sin duda esta última está adquiriendo mayor importancia por cuanto en ella tiene su origen y primer impulso la red de espacios naturales Natura 2000 que engloba también las llamadas ZEPAS, Zonas de Especial Protección de Aves, previstas en la «Directiva sobre conservación de aves». Presentamos por ello en primer término la jurisprudencia sobre la Directiva 92/43.

3.1. JURISPRUDENCIA SOBRE LA DIRECTIVA 92/43, DE HÁBITATS

La Sentencia del TJ de 11 de enero de 2007, resuelve el recurso interpuesto por la Comisión contra Irlanda por entender que incumplía la Directiva, particularmente su artículo 12 que establece lo siguiente:

«Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para instaurar un sistema de protección rigurosa de las especies animales que figuran en la letra a) del Anexo IV, en sus áreas de distribución natural, prohibiendo:

b) la perturbación deliberada de dichas especies, especialmente durante los períodos de reproducción, cría, hibernación y migración.

d) el deterioro o destrucción de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso».

La norma irlandesa que, según la Comisión, incumplía la Directiva 92/43 era la «Wildlife Act ». Son diversas las imputaciones que la Comisión plantea acogién-dose a diversos fundamentos. Nos interesa destacar únicamente las imputaciones que se consideraron fundadas por parte del TJCC y que contribuyen así a la confi-guración de su jurisprudencia en esta materia.

Una primera exigencia que según el TJ se deriva de la Directiva es la de dispo-ner de un conocimiento lo más preciso posible, un conocimiento científico, para establecer a partir del mismo un sistema de protección riguroso. No se disponía de tal estudio e Irlanda argumentó que disponía de una eficaz red de guardas que tenían un conocimiento directo y preciso sobre el estado de las poblaciones. El Tribunal rechazó este argumento afirmando que «la existencia de una red de guar-das y funcionarios encargados a tiempo completo de la vigilancia y de la protección de las especies no puede, por sí misma, demostrar la instauración eficaz del sistema de protección rigurosa de todas las especies que figuran en el anexo IV, letra a), de la Directiva 92/43 que se encuentran en Irlanda». Advertía aquí por tanto el Tribunal un incumplimiento de la Directiva por parte de Irlanda.

Un segundo incumplimiento lo advierte el Tribunal con relación al régimen de excepciones que contempla la Directiva en su artículo 16. El Tribunal constata que «al prever que los actos no intencionales que perturben o destruyan los lugares de reproducción o las zonas de descanso de las especies silvestres no constituyen infracción, el artículo 23, apartado 7, letra b), de la Wildlife Act no satisface las exigencias del artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva 92/43 que prohíbe tales actos, sean intencionales o no».

El Tribunal entiende que, de esta forma, se introduce «un régimen paralelo de excepciones, previsto por la legislación irlandesa, que son incompatibles con los artículos 12 y 16 de la Directiva 92/43».

Precisamente el régimen de excepciones que contempla el artículo 16 de la Directiva constituye el centro de atención del TJCC en otra sentencia de este mismo año.

Se trata de la Sentencia que resuelve un recurso por incumplimiento entre la Comisión y la República de Finlandia. La Comisión alega incumplimiento de la «Directiva 92/43 sobre los hábitats» al haberse autorizado la caza del lobo sin ate-nerse a los motivos de excepción previstos en el artículo 16, apartado 1, de dicha Directiva.

El Tribunal rechaza en primer término una alegación de la Comisión sobre el agravamiento del estado de conservación de la especie al autorizar su caza. La autorización es admisible según la Directiva si con ella se evitan daños graves.

Sin embargo, el Tribunal entiende que la República de Finlandia incumple la Directiva precisamente porque no garantiza que con la autorización de caza de ciertos ejemplares se haya acreditado que dicha caza puede evitar daños graves en el sentido del artículo 16, apartado 1, de la Directiva.

El sorprendente argumento que utiliza el Tribunal es que «al ser el lobo un animal que generalmente vive en manada, los permisos de caza no pueden identificar en todos los casos el ejemplar o ejemplares que provocan los daños graves».

Otra Sentencia resuelve un recurso por incumplimiento presentado por la Comisión contra la República de Austria. La cuestión era sobre la introducción de especies animales o vegetales no autóctonas.

Una Ley austriaca permitía esta introducción de especies no autóctonas para lo que se exige una autorización. El criterio para otorgar tal autorización es que el eventual perjuicio de esa introducción no sea «duradero». Para el Tribunal «tal régimen no constituye una adaptación correcta al régimen de protección impuesto por la Directiva. En efecto, este régimen exige que cualquier excepción respete los requisitos impuestos en el artículo 22, letra b), de la Directiva, especialmente el de que la autorización sólo pueda concederse si no perjudica a los hábitats naturales».

3.2. JURISPRUDENCIA SOBRE LA «DIRECTIVA 79/409 DE CONSERVACIÓN DE LAS AVES SILVESTRES»

La jurisprudencia recaída sobre esta Directiva tiene este año al Reino de España como principal protagonista por incumplimiento en su aplicación.

Así la sentencia de 28 de junio de 2007 declara el incumplimiento de la Directiva por parte del Reino de España por haber designado como ZEPAs un número insuficiente de zonas importantes para la conservación de aves en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Baleares, Canarias, Castilla-La Mancha, Cataluña, Galicia y Valencia. A destacar la alegación del Gobierno español señalando que algunas zonas correspondían a dos o más Comunidades Autónomas. El Tribunal afirma que «el hecho de que una zona se extienda por tierras de varias regiones no puede ser motivo para que los Estados miembros eludan las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 79/409».

Por su parte la sentencia de 18 de diciembre de 2007 declara el incumplimiento por parte del Reino de España al autorizar un proyecto de regadío del canal Segarra-Garrigues que tendría nocivas consecuencias para determinadas especies protegidas, en concreto ciertas aves esteparias presentes en esa zona de la provincia de Lérida.

Finalmente debe destacarse la sentencia de 20 de septiembre 2007 que condena a la República de Italia por incumplimiento de ambas Directivas por una serie de actuaciones en el Parque Nacional del Stelvio, concretamente una estación de esquí y sus obras de acceso. Las razones son fundamentalmente tres.

La primera por no haber sometido las medidas a una evaluación adecuada de sus repercusiones. La segunda por haber autorizado un proyecto con repercusiones negativas que sólo sería admisible por razones imperiosas de interés público de primer orden. La tercera por no haber adoptado medidas para evitar el deterioro de los hábitats.

4. ANEXO: JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Enero de 2007 a diciembre de 2007

Relación temática:

I. Política ambiental comunitaria: ordenamiento jurídico comunitario e internacional, competencia institucional y aproximación de legislaciones

- Sentencia de 8 de noviembre de 2007 (40/07)
- Sentencia de 29 de noviembre de 2007 (508/06)

II. Aguas: contaminación y protección del medio ambiente

- Sentencia de 19 de abril de 2007 (219/05) E
- Sentencia de 25 de octubre de 2007 (248/05)
- Sentencia de 25 de octubre de 2007 (440/06)
- Sentencia de 18 de diciembre de 2007 (85/07)

III. Residuos

- Sentencia de 1 de marzo de 2007 (176/05)
- Sentencia de 26 de abril de 2007 (35/05)
- Sentencia de 10 de mayo de 2007 (252/05)
- Sentencia de 24 de mayo de 2007 (361/05) E
- Sentencia de 21 de junio de 2007 (259/05)
- Sentencia de 4 de octubre de 2007 (523/06)
- Sentencia de 6 de diciembre de 2007 (106/07)
- Sentencia de 18 de diciembre de 2007 (194/05)
- Sentencia de 18 de diciembre de 2007 (195/05)
- Sentencia de 18 de diciembre de 2007 (263/05)

— V. *Jurisprudencia ambiental del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea*

IV. Medio ambiente e industria: contaminación atmosférica y cambio climático

- Sentencia de 22 de mayo de 2007 (216/05)
- Sentencia de 29 de noviembre de 2007 (263/07)

V. Biotecnología

- Sentencia de 13 de septiembre de 2007 (439/05 y 454/05)

VI. Evaluación de impacto ambiental

- Sentencia de 1 de febrero de 2007 (199/04)
- Sentencia de 8 de noviembre de 2007 (40/07)
- Sentencia de 27 de septiembre de 2007 (354/06)
- Sentencia de 27 de septiembre de 2007 (93/07)

VII. Fauna y flora

- Sentencia de 11 de enero de 2007 (183/05)
 - Sentencia de 10 de mayo de 2007 (508/04)
 - Sentencia de 14 de junio de 2007 (342/05)
 - Sentencia de 28 de junio de 2007 (235/04) (E)
 - Sentencia de 20 de septiembre de 2007 (304/05)
 - Sentencia de 25 de octubre de 2007 (334/04)
 - Sentencia de 13 de diciembre de 2007 (418/04) (E)
 - Sentencia de 18 de diciembre de 2007 (186/06) (E)
- (E): Sentencias en las que el Reino de España ha sido parte.

